

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL DE PERSONA POR DISCAPACIDAD
MENTAL ABSOLUTA**

Radicado 05001-31-10-007-2015-00203 00

De acuerdo a la solicitud que hace la señora MÓNICA SANTAMARÍA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.910 de Envigado Antioquia, de manera virtual, al correo electrónico oficial, de esta Dependencia Judicial, en el proceso de la referencia, donde manifiesta que:

“...Dentro de los veinticuatro (24) meses después de haber entrado en vigencia la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, es decir que, los artículos contemplados en el mencionado capítulo entran en vigencia el 25 de agosto de 2021, y a partir de esa fecha empieza a correr el término para la revisión de los procesos de interdicción judicial que ya tenían sentencia a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley; respetuosamente le solicito al Despacho revisar el proceso de la referencia, mediante el cual se me declaró interdicta y -se me restablezca la capacidad legal, -se me adjudiquen judicialmente los apoyos, -requerir a MARIBEL SANTAMARÍA FRANCO, en calidad de curadora general, para que efectúe la rendición de cuentas..., -ordenar a MARIBEL SANTAMARÍA FRANCO, hacer entrega de los bienes de mi propiedad que estaban siendo administrados por ella, en razón de mi declaratoria de interdicción, -oficiar a la oficina de registro civil para levantar la medida de interdicción”.

se le informa que, en los procesos de interdicción, se nombra un Curador General Legítimo que representa a la persona declarada interdicta, como en el presente caso que fue nombrada la señora MARIBEL SANTAMARÍA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.180.385 de Medellín Antioquia, en calidad de hermana, debiendo hacerse, a través de ella, todas las solicitudes sobre las inconformidades que se vayan presentando, y en caso de que, la Curadora General no quiera seguir ejerciendo el cargo o se encuentre imposibilitada para hacerlo, incumbirá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso, con indicación de las causas que motivaron su actuación. Debiendo rendir cuentas de su gestión y la entrega formal de los bienes de

la incapaz, a fin de que sean entregados a quien va a empezar a asumir dichas funciones.

En el caso a estudio encontramos que, la señora MARIBEL, quien ha venido ejerciendo las funciones de Curadora General Legítima de su hermana, la señora MÓNICA SANTAMARÍA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.910 de Envigado Antioquia, no le ha noticiado al Despacho que quiera dejar de ejercer el cargo encomendado, por un tiempo o indefinidamente y las causales que la lleven a declinar de su labor, razón por la cual, es ella quien debe informarle al Juzgado y cumplir con los requerimientos del artículo 56 de la Ley 1306 de 2009. O de lo contrario si lo que se pretende es una remoción de curador, se deberá presentar demanda con las formalidades de ley, a través de apoderado idóneo y sometida a las reglas del reparto, toda vez que estos procesos siguen vigentes hasta que, judicialmente se decrete lo contrario.

De otro lado con relación a la solicitud de adjudicación de apoyos para la señora MÓNICA, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, no se accede a ella, toda vez que, en primer lugar el término para la revisión de los procesos de interdicción no es de 24 meses, sino de 36, el cual entró en vigencia el día 25 de agosto de 2021, es decir a partir de esa fecha el Despacho tiene 3 años para hacer la revisión de los procesos de interdicción, y disponer para cada uno lo que en Derecho corresponda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 56 de la mencionada Ley. Estese a la espera de lo que resuelva el Despacho con relación a este asunto.

Por último, se dispone requerir a la señora MARIBEL SANTAMARÍA FRANCO, en calidad de Curadora General Legítima de su hermana, la señora MÓNICA SANTAMARÍA FRANCO, para que efectúe el informe de la administración de los bienes de la interdicta y del estado actual en que se encuentra su pupila, lo anterior de acuerdo a lo consagrado en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

***AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD EN DECRETO
DE INTERDICCIÓN. RADICADO: 050013110007201500203***

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fe26fdae6a81cac4f5b6146b9613c6b54660c84afc17050771b38e8267643c

Documento generado en 28/10/2021 11:45:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**